

**BORRADOR PROYECTO DECRETO POR EL CUAL SE
REGLAMENTAN ALGUNOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON EL
EJERCICIO, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL REVISOR
FISCAL**

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia, señala en su artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en el numeral 11 “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”
2. Que conforme a las normas vigentes para los Revisores Fiscales establecidas tanto en el Código de Comercio, como en la Ley 43 de 1990, Decreto 1406 de 1999, Estatuto Anticorrupción y la Ley 1314 de 2009, se hace necesario su armonización para la debida interpretación técnica y su cumplimiento.
3. Que el Congreso de la República expidió la Ley 190 de 1995 “por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.”
4. Que el artículo 80 de la citada Ley 190, conocida como Estatuto Anticorrupción, fijó para los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado, nuevas funciones que complementan las ya vigentes a esa fecha, con el fin de apoyar la lucha contra la corrupción.
5. Que la Ley 1474 de 2011 “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de gestión pública” busca apoyar la transparencia en la contratación y gestión

administrativa, mediante medidas para la lucha contra la corrupción. Norma que fue modificada por la Ley 1778 de 2016.

6. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009, mediante la cual se interviene la economía, limitando la libertad económica, se regulan los principios y las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información aceptadas en Colombia en busca de que la información financiera y en especial los estados financieros y sus notas presenten una información real acorde con el Código de Comercio, comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado.
7. Que el artículo 3 de la Ley 1955 de 2019 establece que los pactos del Plan de Desarrollo se basan en tres pactos estructurales y en su numeral 1 indica lo relacionado con la Legalidad, el cual establece “las bases para la protección de las libertades individuales y de los bienes públicos, para el imperio de la Ley y la garantía de los derechos humanos, para una lucha certera contra la corrupción y para el fortalecimiento de la Rama Judicial”.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. DE LA ELECCIÓN Y REVOCACIÓN DEL REVISOR FISCAL. Solamente la asamblea general o el máximo órgano de dirección podrá designar y revocar al Revisor Fiscal en los términos de los artículos 187, 204 y 206 del Código de Comercio, o norma que faculte u ordene su designación.

Entiéndase por mayoría absoluta para los efectos de los artículos anteriores, la mitad más uno de los votos presentes en la asamblea reunida conforme al quórum legal o reglamentario. Corresponde

únicamente a la asamblea acordar con el Revisor Fiscal elegido, la remuneración, estipulación y forma de pago de la retribución de sus servicios.

Parágrafo 1. Aceptado el cargo de Revisor Fiscal, éste deberá iniciar su labor una vez se le comunique su inscripción ante la Cámara de Comercio u organismo competente, la cual deberá hacerse dentro del mes siguiente a su elección, con base en la exigencia del artículo 163 del Código de Comercio.

Parágrafo 2. Finalizado el período del Revisor Fiscal para el cual haya sido designado, éste continuará ejerciendo el cargo hasta cuando se le comunique, con el certificado respectivo, la inscripción del nuevo Revisor Fiscal ante el organismo competente, si no hubiere reelección.

Parágrafo 3. Si por alguna circunstancia la asamblea no se reuniere en los términos de la Ley y los estatutos, cumplido el período del Revisor Fiscal, éste continuará ejerciendo el cargo y tendrá derecho a un incremento automático de la remuneración, equivalente al porcentaje de incremento para el salario mínimo mensual legal vigente-SMMLV, hasta tanto la asamblea se reúna y la defina.

Parágrafo 4. En toda asamblea donde se pretenda elegir revisor fiscal, en el orden del día deberá figurar este punto, así como la fijación de sus honorarios.

Artículo 2º. El Revisor Fiscal que en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016, hubiere denunciado actos de corrupción, no podrá ser removido

de su cargo durante el período para el cual haya sido elegido, mientras esté vigente la no caducidad sobre la conducta punible o acto de corrupción denunciados, pero éste sí podrá hacer dejación del cargo si lo considera conveniente.

Parágrafo. En el dictamen, el Revisor Fiscal se pronunciará como se indica en el artículo 11 del presente Decreto, respecto de lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 190 de 1995, durante su ejercicio como Revisor Fiscal o delegado del Revisor Fiscal.

Artículo 3º. Si del examen que practique sobre los actos de los administradores, conforme al artículo 207 del Código de Comercio, se concluyen posibles actos ilícitos de los contemplados por el artículo 80 de la Ley 190 de 1995, deberá informarlos como se ordena en la Ley. El informe anterior será presentado a más tardar dentro del mes siguiente a su detección.

Artículo 4. Empalme de los revisores fiscales. El Revisor Fiscal saliente facilitará el empalme necesario con el nuevo revisor fiscal, facilitándole la información básica que sin violar la reserva profesional debida y dentro del respeto entre colegas consideren que se debe entregar, levantándose el acta correspondiente.

Los administradores facilitarán para lo anterior, las comunicaciones necesarias.

Artículo 5. De los suplentes. Cuando la asamblea designe Revisor Fiscal suplente del titular, para que supla sus ausencias, aquel no

podrá ser reelegido sin su consentimiento pleno, para la inscripción ante el organismo correspondiente.

Parágrafo. Para las Sociedades por Acciones Simplificadas y personas jurídicas consideradas como microempresas en los términos de la Ley, no será obligatorio tener revisor fiscal suplente.

Artículo 6. Presencia del Revisor Fiscal en las asambleas. En cumplimiento de los artículos 213 y 431 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá estar presente durante todas las asambleas o máximo órgano social de la sociedad o empresa.

Artículo 7. De las sociedades en la Ley 43 de 1990. Para los fines del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se entenderá por sociedad, las definidas en el artículo 100 del Código de Comercio.

Artículo 8. Identidad terminológica. Para los efectos del Código de Comercio, Ley 43 de 1990 y demás normas legales:

1. Entiéndase por balance general y estado de pérdidas y ganancias, los estados de situación financiera y de resultados a que se refiere el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.
2. Entiéndase por las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas a que se alude el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, las Normas de Aseguramiento de Información a que se refiere la Ley 1314 de 2009.
3. Entiéndase por las técnicas de interventoría de cuentas, lo establecido por las normas de Aseguramiento de Información conforme a la Ley 1314 de 2009.

Artículo 9. Denominación de los estados financieros. Para los fines de los artículos 34, 37, y 38 de la Ley 222 de 1995 los estados financieros de propósito general son aquellos de obligatoria preparación por toda empresa o ente económico. Los demás estados financieros serán de propósito especial, los cuales no requieren de dictamen u opinión del revisor fiscal, a menos que así lo dispongan las autoridades, los estatutos o la asamblea general.

Parágrafo 1. Todo estado financiero deberá estar debidamente certificado en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y acompañado de sus notas con las cuales constituyen un todo indivisible en los términos del artículo 36 de la Ley 222 de 1995, así como las salvedades en la certificación suscrita por el contador responsable de su preparación, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2. Todo estado financiero de propósito general donde hubiere Revisor Fiscal, deberá estar debidamente dictaminado en los términos del artículo 38 de la Ley 222 de 1995, del numeral 7 del artículo 207 y artículo 208 del Código de Comercio, así como lo ordenado por el artículo 3.2.1.6 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 10. Dictamen sobre estados financieros. En cumplimiento del numeral 7 del artículo 207 del Código de Comercio, la obligación de autorizar con su firma corresponde al estado de situación financiera que se prepare, el cual estará acompañado del dictamen

correspondiente en los términos señalados por el artículo 208 del Código de Comercio, el artículo 3.2.1.6 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y el presente Decreto.

Artículo 11. Cuando el Revisor Fiscal dictamine Estados Financieros de una persona jurídica que sea o haya sido contratista del Estado durante el período en el cual actúa como Revisor, deberá incluir en el dictamen que emita un párrafo que contenga la información sobre su cumplimiento a las funciones establecidas por el Artículo 80 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Para los fines este artículo, el Representante Legal de la persona jurídica que pretenda contratar con el Estado, entregará al Revisor Fiscal una copia de la propuesta ofertada una vez sea radicada ante el organismo respectivo, para su seguimiento y control. Así mismo entregará al Revisor Fiscal una carta de gerencia donde le manifiesta bajo la gravedad de juramento, el acatamiento a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 respecto de la persona jurídica.

Artículo 12. Si del examen que practique sobre los actos de los administradores conforme al artículo 207 del Código de Comercio, se concluyen actos ilícitos de los contemplados por el artículo 80 de la Ley 190 de 1995, deberá informarlos al Organismo de Inspección Vigilancia y Control respectivo, remitiendo copia de dicha información a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. El informe anterior será presentado a más tardar dentro de los dos meses siguientes a su detección.

Artículo 13. Las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre la persona jurídica objeto de la denuncia o informe, prestarán todo el apoyo legal que requiera el Revisor Fiscal como consecuencia del cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 14. De los Procedimientos y Técnicas de Interventoría de Cuentas. Entiéndase por los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas a que se refiere el artículo 208 del Código de Comercio, los procedimientos de Auditoría generalmente aceptados que se derivan de la aplicación de las Normas de Aseguramiento de Información, conforme al artículo 6 del presente Decreto.

Artículo 15. Del informe del Revisor Fiscal a la asamblea. Para efectos del informe ordenado por el artículo 209 del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá ceñirse a los procedimientos establecidos en lo pertinente, por el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, indicando los procedimientos seguidos para la obtención de la información referida.

Artículo 16. Firma de las declaraciones tributarias. La obligación de firmar declaraciones tributarias por el Revisor Fiscal sólo será procedente cuando las normas impositivas así lo exijan de manera expresa y el contribuyente se encuentre obligado a tener revisor fiscal de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia.

Artículo 17. Fe pública del Revisor Fiscal. Todas las opiniones, dictámenes, atestaciones (certificaciones) que emita el Revisor Fiscal, conllevarán implícitamente la fe pública a que se refiere el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 y el párrafo siguiente, pudiendo hacer las salvedades que considere necesarias en relación con las limitaciones o con el contenido de las mismas.

Parágrafo 1. Se entiende por Fe pública, conforme a las normas vigentes, las afirmaciones explícitas que en relación con las actividades propias de la ciencia contable hace un Contador Público sobre el origen, veracidad e integridad de lo manifestado por alguien para conocimiento de una autoridad, un órgano societario o un tercero, en cuanto al contenido del documento que suscribe, respecto de que éste se ajusta a las disposiciones legales y estatutarias cuando se trate de personas jurídicas.

Parágrafo 2. Se impone como requisito para el dar fe pública por un contador público, el conservar la evidencia necesaria durante por lo menos cinco (5) años para la respectiva atestación, certificación o firma del documento respectivo en los términos de la Ley 43 de 1990.

Artículo 18. De la fe pública de los contadores en sociedades no obligadas a tener Revisor Fiscal. Cuando una sociedad, persona jurídica o entidad de creación legal no esté obligada a tener revisor Fiscal, el contador Público que certifique los estados financieros de las mismas en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 dará fe pública de éstos, conforme al artículo 10 de la Ley 43 de 1990, en los

términos del párrafo 1 del artículo 17 de este Decreto, y podrá hacer las salvedades que considere conveniente en la respectiva certificación.

Artículo 19. De las investigaciones disciplinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 43 de 1990, las actuaciones administrativas que se adelanten para investigar y sancionar al contador que ejerza la Revisoría Fiscal, deberán adelantarse de acuerdo con lo establecido en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por las normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todo lo que le sea contrario.